

Disposición 1897/1992 con la modificación introducida por la Disposición 915/1993

La Plata, 7 de octubre de 1992

VISTO las Disposiciones N° 68/84 y 894/89, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Ley 10.707, admite la rectificación las características de las parcelas y los elementos determinantes de la valuación fiscal básica por las causales de error de cálculo de concepto y variación de circunstancias de hecho;

Que por las citadas Disposiciones se establecen los recaudos formales que deben cumplir los administrados para solicitar la modificación de las declaraciones juradas de avalúo;

Que la experiencia recogida desde la implementación de los mismos hasta la actualidad, hacen aconsejable la incorporación de nuevas pautas para acceder a dicho trámite;

Que ello resultará beneficioso tanto para los administrados como para la propia Administración, evitando la multiplicidad y superposición de normas sobre una misma materia;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL
DISPONE**

ARTÍCULO 1°. Toda declaración jurada rectificatoria de su antecedente que presente el contribuyente a efectos de acogerse a los términos del artículo 83° de la Ley 10.707, será recibida con carácter condicional, sujeta a verificación y tramitada mediante actuación administrativa.

ARTÍCULO 2°: Estarán alcanzadas por las previsiones del artículo 1° las declaraciones juradas que respondan a los siguientes casos:

1. Cuando la rectificación arroje diferencias en MENOS del valor de las accesiones gravadas y/o de la tierra rural o subrural superiores al 3% respecto de la declaración jurada anterior.

2. Cuando la rectificación arroje diferencias en MENOS del valor de accesiones de inmuebles ubicados en planta urbana superior al 5% respecto del avalúo anterior.

3. Por rectificación de datos cuando éstos generen una disminución valuatoria.

ARTÍCULO 3°. La actuación administrativa a que alude el Artículo 1° estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos, bajo apercibimiento de proceder a la devolución de la documentación sin iniciar expediente alguno, hasta tanto se cumplan los mismos:

1. Firma del propietario o responsable debidamente certificada, por autoridad competente (Escribano, Juez de Paz o autoridad administrativa).

2. Acreditar inexistencia de deuda por Impuesto Inmobiliario con certificación expedida por autoridad competente o acogimiento a los beneficios de regímenes especiales

de regulación y facilidades de pago vigentes al momento de iniciar el trámite. Exceptuase de lo dispuesto precedentemente a aquellos reclamos interpuestos contra determinaciones realizadas de oficio por la Administración a través de operativos o planes especiales con exclusión de otros supuestos.

3. En los casos previstos en el artículo 2° inciso c) de la presente disposición deberá acompañarse la correspondiente documentación probatoria.

4. Constancia de cumplimiento de la ley 10.472 (Decreto 4568/90) para inmuebles ubicados en planta rural o subrural o, en su defecto, manifestación expresa de no hallarse comprendido en los alcances de dicha normativa.

5. Para el caso que se pretenda rectificar las declaraciones juradas correspondientes a parcelas resultantes de planos de mensura y división de inmuebles pertenecientes a planta rural o subrural, aprobados a partir del año 1992 deberá acompañarse copia del estudio agroeconómico aprobado por el Departamento de Economía Agropecuaria, dependiente del Ministerio de la Producción.

6. Acreditar el pago de las tasas retributivas de servicios

(Artículo según Disposición 915/1993 de la ex Dirección Provincial de Catastro Territorial).

ARTÍCULO 4°. Establécese que se eximen de verificación los siguientes casos:

1. Traslado de edificios declarados a otra parcela por error de ubicación en la primitiva presentación.

2. Rectificación de superficie de la tierra, valores básicos, coeficientes de ajuste por forma, o error de cálculo, previa verificación del error por la oficina receptora.

3. Rectificación de características de la tierra en predios rurales o subrurales o constructivas en general, datas o superficies cubiertas mientras la diferencia no llegue al límite establecido en el artículo 2°.

ARTÍCULO 5°. En resguardo del interés fiscal, la Dirección Provincial podrá en cualquier caso de rectificación, ordenar la verificación correspondiente.

ARTÍCULO 6°: Deróganse las Disposiciones N° 68/84, 894/89 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 7°. La presente Disposición regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°. Regístrese; diríjase nota a la Dirección General de Administración solicitando la publicación del presente en el Boletín Oficial, comuníquese a quienes corresponda, circúlese y archívese.